

**Expediente 020-2022/CLC-CON****Resolución 036-2023/CLC-INDECOPI**

2 de marzo de 2023

VISTOS:

El escrito del 16 de diciembre de 2022 mediante el cual las empresas Compañía Eléctrica El Platanal S.A. y ATN S.A. (en adelante, las Solicitantes), presentaron una solicitud de autorización previa de operación de concentración empresarial ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, Ley 31112); los escritos del 18 y 23 de enero de 2023 presentados por las Solicitantes; y, las demás actuaciones procedimentales realizadas en el marco del Expediente 020-2022/CLC-CON.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de diciembre del 2022, las Solicitantes presentaron ante la Comisión una solicitud de autorización de una operación de concentración empresarial consistente en la adquisición por parte de ATN S.A. (en adelante, ATN) de una participación equivalente al 50% de las acciones emitidas por la empresa Ecorer S.A.C. (en adelante, la solicitud de autorización). Como consecuencia de la operación, las Solicitantes ostentarían el control conjunto de Ecorer S.A.C. (en adelante, Ecorer).
2. Mediante Carta 001-2023/DLC-INDECOPI del 3 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección) requirió a las Solicitantes que subsanen y completen su solicitud de autorización.
3. Mediante escritos del 18 y 23 de enero de 2023, las Solicitantes atendieron el requerimiento realizado por la Dirección mediante Carta 001-2023/DLC-INDECOPI.
4. Mediante Resolución 002-2023/DLC-INDECOPI del 24 de enero de 2023, la Dirección admitió a trámite la solicitud de autorización. Conforme a ello, se inició la Fase 1 del procedimiento de control previo.



II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

5. La operación de concentración consiste en la creación y gestión por parte de las Solicitantes de una empresa en común denominada Ecorer para desarrollar de forma conjunta el proyecto de construcción y operación de 250 MW de generación fotovoltaica en Arequipa, denominado "Proyecto Solimana". Lo anterior, en virtud del Acuerdo de Inversión¹ de **[Información Confidencial]**².

Según lo señalado en la solicitud de autorización, se estableció que la operación se realice en dos etapas. En una primera etapa, Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, CELEPSA) constituiría y controlaría la empresa Ecorer para encargarse de la elaboración de los estudios respectivos y la obtención de la concesión definitiva de generación³. Actualmente, la empresa Ecorer es controlada de forma exclusiva por CELEPSA.

6. En una segunda etapa, previa aprobación de la operación por parte de la Comisión, ATN adquiriría una participación equivalente al 50% del capital social de Ecorer. De este modo, cada una de las Solicitantes contaría con una participación equivalente al 50% del capital social de Ecorer para desarrollar de forma conjunta el "Proyecto Solimana".
7. A continuación, se identificará a cada uno de los agentes que participarían en la operación y su implicancia en territorio nacional.

2.1. CELEPSA

8. CELEPSA es una empresa constituida en el Perú que se dedica a la generación y comercialización de energía eléctrica, subsidiaria de Unacem Corp. S.A.A. (en adelante, Unacem Corp.).
9. Los controladores finales de Unacem Corp. son personas naturales que componen a Familia Rizo Patrón. En adelante, se hará referencia a las empresas de este grupo económico como "Grupo Unacem". El Grupo Unacem realiza actividades en el territorio peruano a través de 22 empresas⁴.

2.2. ATN

¹ Remitido mediante Anexo 1 -A del escrito del 16 de diciembre de 2022.

² Según la información proporcionada por las Solicitantes, el 14 de diciembre de 2022, las Solicitantes **[Información Confidencial]**. Este documento fue remitido como Anexo 1-E del escrito del 16 de diciembre de 2022.

³ Esta primera etapa se completó el 11 de noviembre de 2022 al publicarse la Resolución en la que se otorgó la concesión definitiva de generación eléctrica con recursos energéticos renovables a favor de Ecorer.

⁴ Conforme a la información brindada por las Solicitantes en su escrito del 16 de diciembre de 2022, las veintitrés empresas controladas por el Grupo Unacem son: CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., Ambiental Andina S.A., Depósito Aduanero S.A., Minera Adelaida S.A. Naviera Conchán S.A., Generación Eléctrica Atocongo S.A., Prefabricados Andinos Perú S.A.C., Concremax S.A., Entrepisos Lima S.A.C., Unión de Concreteras S.A., UNACEM Perú S.A., APRL Tecnología Industrial S.A., Inversiones Nacionales y Multinacionales Andino S.A., Vigilancia Andina S.A., Master Builders Solutions Perú S.A., Digicem S.A., Inversiones JRPR S.A., Unacem Corp., Inversiones en Concreto y Afines S.A., Inversiones Imbabura S.A. y Nuevas Inversiones S.A.

Versión Pública

10. ATN es una empresa constituida en el Perú que se dedica a la transmisión de energía eléctrica, controlada por la empresa **[Información Confidencial]**, que a su vez es controlada **[Información Confidencial]**.
11. En el mercado peruano, este grupo empresarial tiene presencia a través de 5 empresas, que desarrollan diversas actividades⁵. En adelante, se hará referencia a las empresas de este grupo económico como “Grupo ATN”.

2.3. Empresa objetivo: Ecorer

12. Ecorer es una empresa constituida en Perú que tiene como actividad económica la generación, captación y distribución de energía eléctrica y que ha sido creada para desarrollar el “Proyecto Solimana”. En este momento, CELEPSA es titular del 100% de acciones emitidas por Ecorer.
13. La estructura empresarial posterior a la operación de concentración notificada puede resumirse gráficamente de la siguiente manera:

Gráfico 1
Operación de concentración empresarial notificada

[Información Confidencial]

Elaborado por: Comisión de Defensa de la Libre Competencia
Fuente: Solicitud de Autorización

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Conforme a lo dispuesto al artículo 21.4 de la Ley 31112, el presente pronunciamiento tiene por objeto analizar: (i) si la operación notificada se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112; y, (ii) si esta puede generar serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial⁶.

⁵ Conforme a la información brindada por las Solicitantes en su escrito del 16 de diciembre de 2022, las cinco empresas controladas por este grupo empresarial son: ATN, Atlántica Perú S.A., Hidrocañete S.A., Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A.

⁶ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

(...) 21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

15. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que: (i) califiquen como actos de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo a aquellas operaciones que, aun de efectuarse en extranjero, involucran directa o indirectamente a empresas que desarrollan operaciones en Perú; y, (ii) que superen los umbrales previstos en la referida Ley⁷.
16. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, califica como una «concentración empresarial» todo acto u operación llevado a cabo por dos agentes económicos independientes –esto es, que no formen parte del mismo grupo económico– que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella⁸.
17. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término «control» debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico. Esta influencia puede ser llevada a cabo, entre otros, mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva⁹. La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido¹⁰.

⁷ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

⁸ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
- d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

⁹ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

- (...) 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

¹⁰ Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.



18. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que cumplan de manera concurrente con los siguientes umbrales¹¹:
- a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
 - b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
19. En el presente caso, esta Comisión advierte que la operación notificada constituye un acto de concentración empresarial, toda vez que, permitiría que las Solicitantes adquieran el control conjunto de la empresa Ecorer, y como consecuencia de ello, del "Proyecto Solimana".
20. Por otro lado, de la información que obra en el expediente, se observa que las Solicitantes presentaron una solicitud de carácter obligatorio dado que la operación notificada supera los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.
21. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la operación notificada se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112. Por consiguiente, corresponde continuar con el análisis de la solicitud de autorización notificada por las Solicitantes.

V. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

22. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de los agentes económicos involucrados; por tanto, funciona como una evaluación ex ante de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.
23. En efecto, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la Fase 1 del procedimiento de control previo, la Comisión deberá analizar la operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si existen serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación.

¹¹ Si la operación de concentración no alcanza los umbrales establecidos, la Ley 31112 permite a los agentes económicos notificarla de forma voluntaria.

**Versión Pública**

24. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la Fase 1, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia.
25. Sin embargo, en caso la Comisión comprobara que la operación de concentración empresarial, cuya autorización se solicita, plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara mediante Resolución comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la Fase 1 e inicio de la Fase 2 del procedimiento de control previo.

5.1. Análisis de los efectos de la operación notificada**5.1.1. Actividades desarrolladas por las empresas involucradas**

26. De acuerdo con la información presentada por las Solicitantes, las empresas involucradas en la operación de concentración son:

a. Por el lado del Grupo Unacem, se tiene:

- CELEPSA
- Celepsa Renovables S.R.L.
- Ambiental Andina S.A.
- Depósito Aduanero Conchan S.A.
- Minera Adelaida S.A.
- Naviera Conchán S.A.
- Generación Eléctrica Atocongo S.A.
- Prefabricados Andinos Perú S.A.C.
- Cocremax S.A.
- Entrepisos Lima S.A.C.
- Unión de Concreteras S.A.
- UNACEM Perú S.A.
- ARPL Tecnología Industrial S.A.
- Inversiones Nacionales y Multinacionales Andino S.A.
- Vigilancia Andina S.A.
- Master Builders Solutions Perú S.A.
- Digicem S.A.
- Inversiones JRPR S.A.
- UNACEM Corp.
- Inversiones en Concreto y Afines S.A.
- Inversiones Imbabura S.A.
- Nuevas Inversiones S.A.

b. Por el lado del Grupo ATN se tiene:

- ATN
- Atlántica Perú S.A.

**Versión Pública**

- Atlántica Transmisión Sur S.A.
 - ATN 2 S.A.
 - Hidrocañete S.A.
- c. Finalmente, la empresa que actualmente es controlada por el Grupo Unacem, pero pasará a ser controlada de manera conjunta por el Grupo Unacem y el Grupo ATN es Ecorer.
27. Respecto de las actividades económicas que realizan en Perú las empresas comprendidas en la operación de concentración se observa que:
- Inversiones en Concreto y Afines S.A., Inversiones Imbabura S.A., Inversiones JRPR S.A., Nuevas Inversiones S.A. y UNACEM Corp. se desempeñan como empresas tenedoras de acciones en empresas del Grupo Unacem.
 - CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., Hidrocañete S.A. y Ecorer se dedican a la generación y comercialización de energía eléctrica. Específicamente, CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L. e Hidrocañete S.A. generan energía hidroeléctrica, mientras que Ecorer generará energía a partir de energía solar.
 - Celepsa Renovables S.R.L., ATN, Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A. se dedican a la transmisión de energía eléctrica.
 - Atlántica Perú y Generación Eléctrica Atocongo S.A. se dedican a ofrecer servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica.
 - Ambiental Andina S.A. ofrece servicios de consultoría especializada y medición en meteorología e hidrología para diferentes empresas que pertenecen al sector energía, minería, construcción, agroindustria, banca y seguros y aviación.
 - ARPL Tecnología Industrial S.A. se dedica a desarrollar y gestionar proyectos de ingeniería multidisciplinario en la industria del cemento y afines.
 - Cocremax S.A. se dedica a la comercialización de soluciones de concreto y agregados para los sectores de vivienda, oficinas, minería e infraestructura a nivel nacional.
 - Depósito Aduanero Conchan S.A. se dedica a prestar servicios de almacenamiento, depósito aduanero y servicios de almacenaje en general de bienes y mercancías.
 - Digicem S.A. se dedica a prestar servicios de desarrollo y operación de plataformas digitales.
 - Entrepisos Lima S.A.C. se dedica a la producción y comercialización de productos prefabricados de concreto como solución constructiva para diferentes elementos estructurales en obras de edificación e infraestructura.
 - Inversiones Nacionales y Multinacionales Andino S.A. se dedica a prestar servicios de arrendamiento de inmuebles a las empresas del Grupo Unacem.
 - Master Builders Solutions Perú S.A. se dedica a la producción y comercialización de aditivos químicos para el sector construcción.
 - Minera Adelaida S.A. se dedica a desarrollar actividades mineras; sin embargo, aunque posee la titularidad de 173 derechos mineros, actualmente

**Versión Pública**

no desarrolla operaciones mineras, sino que ha cedido estos derechos a otras empresas para su explotación.

- Naviera Conchán S.A. actualmente no desarrolla actividades; sin embargo, puede dedicarse a prestar los servicios de transporte de carga por vía marítima y/o fluvial a nivel nacional e internacional.
- Prefabricados Andinos Perú S.A.C. se dedica a prestar servicios de ingeniería, fabricación y montaje de estructuras prefabricadas de concreto armado y pretensado.
- UNACEM Perú S.A., se dedica a la fabricación y comercialización de cementos, clinker y otros materiales de construcción. Asimismo, opera el muelle Conchán e instalaciones complementarias para la prestación de servicios portuarios a terceros. Finalmente, se dedica a la transmisión, generación y comercialización de energía eléctrica.
- Unión de Concreteras S.A. se dedica a la producción y comercialización de concreto premezclado.
- Vigilancia Andina S.A. se dedica a prestar servicios de vigilancia privada, de protección personal, de transporte y custodia de dinero y valores, de custodia de bienes controlados, de seguridad en eventos, de protección por cuenta propia, de seguridad patrimonial, de seguridad personal y de tecnología de seguridad.

28. Considerando las actividades que realizan las empresas involucradas en la operación de concentración bajo análisis, se evidencian relaciones horizontales y verticales entre ellas. En específico, existe una relación horizontal entre las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica que desarrollan CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., y UNACEM Perú S.A., del Grupo Unacem; Hidrocañete S.A., del Grupo ATN y Ecorer, empresa que será controlada por ambos grupos.
29. Por otro lado, existe una relación vertical entre la actividad de transmisión de energía eléctrica y la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica. La primera es desarrollada por Celepsa Renovables S.R.L., y UNACEM Perú S.A., del Grupo Unacem, y ATN., Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A., del Grupo ATN; y la segunda, por CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., Hidrocañete S.A. y Ecorer.
30. Asimismo, existe una relación vertical entre diversas actividades económicas donde opera el Grupo Unacem, en su papel de demandantes de energía eléctrica y la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica, donde participan CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., Hidrocañete S.A. y Ecorer.
31. Finalmente, existe una relación vertical entre servicios de operación y mantenimiento de infraestructura, donde operan Generación Eléctrica Atocongo S.A., del Grupo Unacem y Atlántica Perú, del Grupo ATN, y la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica, donde participan CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., Hidrocañete S.A. y Ecorer S.A.C.; y la actividad de transmisión de energía eléctrica, donde participan



Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., ATN, Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A.

5.1.2. Definición de los mercados involucrados

32. Para determinar si existen preocupaciones sobre posibles efectos restrictivos a la competencia producto de la operación de concentración, se definirán los mercados involucrados.
33. Dado que las conclusiones respecto a los posibles efectos a la competencia de la operación de concentración no cambiarían ante definiciones diferentes de los mercados involucrados, esta Comisión considera que no se requiere definir tales mercados de manera precisa. Sin perjuicio de ello, de manera referencial se considerarán los mercados que se describirán a continuación.
34. De acuerdo con pronunciamientos anteriores de esta Comisión¹², las empresas que realizan las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, como son CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., Hidrocañete S.A. y Ecorer pueden participar de distintos mercados; estos son:
- Mercado de venta de energía entre empresas generadoras, que tiene alcance nacional (Mercado spot).
 - Mercado de venta de energía de empresas generadoras a empresas distribuidoras a través de licitaciones o negociaciones bilaterales, que tiene alcance nacional (Mercado de contratos para usuarios regulados).
 - Mercado de venta de energía de generadoras y distribuidoras a usuarios libres mediante negociaciones bilaterales, que puede tener alcance nacional o, en determinados casos, puede acotarse a áreas geográficas menores (Mercado de usuarios libres).
35. De igual forma, esta Comisión¹³ ha establecido que las empresas que realizan las actividades de transmisión de energía eléctrica, como son Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., ATN, Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A. pueden participar en el Mercado de transmisión de energía eléctrica, que puede estar acotado al área de un sistema eléctrico (Mercado de transmisión).
36. Por otro lado, de acuerdo con la información proporcionada por las Solicitantes, Generación Eléctrica Atocongo S.A. y Atlántica Perú S.A. participarían del mercado de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica. En este mercado las empresas prestan sus servicios a empresas que poseen infraestructura eléctrica que operan en diversas partes del país; en vista de ello, el alcance geográfico de este mercado sería nacional.

5.1.3. Posibles riesgos horizontales

¹² Al respecto, consultar la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI del 27 de marzo del 2020.

¹³ Al respecto, consultar la Resolución 022-2020/CLC-INDECOPI del 6 de agosto de 2020.

**Versión Pública**

37. Teniendo en cuenta que la operación de concentración permitiría al Grupo Unacem y al Grupo ATN controlar de manera conjunta a Ecorer, se analizarán dos tipos de posibles efectos derivados de la operación. En primer lugar, se evaluarán los posibles efectos unilaterales de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem con Ecorer y del Grupo ATN con Ecorer, cada uno de manera independiente¹⁴. Por otro lado, se analizarán los posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem, del Grupo ATN y de Ecorer, de manera conjunta.

Mercado spot, Mercado de contratos para usuarios regulados y Mercado de usuarios libres

38. Considerando la información proporcionada por las Solicitantes, la empresa del Grupo Unacem, CELEPSA, participa en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres; la empresa Celepsa Renovables S.R.L. no participa, actualmente, en los mercados de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres; mientras que las centrales eléctricas de las que es titular UNACEM Perú S.A.¹⁵ se utilizan para autoabastecer los requerimientos de energía de otras empresas del Grupo Unacem, por lo que no participan en los mercados eléctricos mencionados.
39. Al respecto, las centrales eléctricas de UNACEM Perú S.A. no son consideradas por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) en los cálculos de la energía firme del sistema eléctrico ni en las valoraciones de transferencia de energía del mercado spot¹⁶. En tal sentido, estas centrales no operarían dentro de los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres.

¹⁴ En la medida que la operación de concentración mantendría la independencia de la operación del Grupo Unacem y del Grupo ATN, cada una tomará decisiones que le permita maximizar los beneficios de su propio Grupo.

¹⁵ Estas son:

- Central Hidroeléctrica Carpapata I (potencia instalada de 5,4 MW).
- Central Hidroeléctrica Carpapata II (potencia instalada de 5,9 MW).
- Central Hidroeléctrica Carpapata III (potencia instalada de 12,8 MW).
- Central Térmica Atocongo (potencia instalada de 41,75 MW).
- Central Térmica Andino (potencia instalada de 3 MW).
- Central Térmica Cementos Lima (potencia instalada de 0,8 MW).
- Central Térmica Cementos Lima 2 (potencia instalada de 0,8 MW).

¹⁶ Al respecto, consultar:

COES (2020). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2019.

COES (2021). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2020.

COES (2022). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2021.

Disponibles en <https://www.coes.org.pe/Portal/Publicaciones/Estadisticas/> (Última consulta: 20 de febrero de 2023).

COES (2020). Determinación de la Energía Firme y Verificación de la Cobertura de la Demanda de Energía Anual Comprometida por las Empresas Generadoras del COES 2020.

COES (2021). Determinación de la Energía Firme y Verificación de la Cobertura de la Demanda de Energía Anual Comprometida por las Empresas Generadoras del COES 2021.

COES (2022). Determinación de la Energía Firme y Verificación de la Cobertura de la Demanda de Energía Anual Comprometida por las Empresas Generadoras del COES 2022.

Disponibles en <https://www.coes.org.pe/Portal/PostOperacion/ValorizacionTransferencias/C%C3%A1culoBalanceEF> (Última consulta: 20 de febrero de 2023).

**Versión Pública**

40. Por otro lado, Hidrocañete S.A., del Grupo ATN, genera energía eléctrica a través de la Central Hidroeléctrica Nueva Imperial. Esta empresa no participa, actualmente, en los mercados de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres. Finalmente, Ecorer generará electricidad a partir de energía solar a través del proyecto de la Central Solar Fotovoltaica Solimana ("Proyecto Solimana"); al ser una central en proyecto, actualmente no participa en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres.
41. Cabe mencionar que, para que una empresa de generación pueda establecer un contrato de suministro de energía con un cliente libre (mercado de usuarios libres) o con una empresa de distribución para abastecer a sus usuarios regulados (mercado de contratos para usuarios regulados), debe comprometer una parte de su potencia y energía firme. Al respecto, la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece que los generadores solo pueden firmar contratos con las distribuidoras o con los usuarios libres si es que poseen potencia y energía firme propia, o contrada con terceros¹⁷.
42. En el caso de las centrales generadoras con recursos renovables (RER), como son la Central Nueva Imperial de Hidrocañete S.A. y la Central Solimana de Ecorer, el COES se encarga de proponer al Osinergmin el cálculo de su potencia firme para lo cual se siguen las reglas establecidas en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Aunque actualmente las centrales eólicas y solares ya poseen un procedimiento para el cálculo de su energía firme, aún no han establecido contratos en los mercados de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres¹⁸.
43. En tal sentido, Hidrocañete S.A. participa actualmente del mercado spot y no tiene mayores restricciones para participar en los mercados de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres. Por su parte, cuando Ecorer culmine con el proyecto de la Central Solimana, podrá participar en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres.

a) Efectos Unilaterales

44. Considerando que Ecorer aún no ha iniciado operaciones, los efectos unilaterales horizontales de la operación se analizarán al año 2024¹⁹, pudiéndose materializar

¹⁷ Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica

Artículo 3.- De los contratos

3.1 Ningún generador podrá contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia y energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.

¹⁸ De acuerdo con las Solicitantes, el cálculo de la energía firme de las centrales solares considera solo la información de la energía que pueden generar en el periodo de punta (entre las 18 y las 23 horas), por lo que subestimaría la cantidad de energía de estas centrales al utilizar información en horarios donde operan con mínima capacidad.

Además, de la revisión de la información utilizada por el COES para la estimación del Balance de Energía Firme, se observa que al 2022 ninguna central eólica ni solar tiene contratos para el abastecimiento de usuarios libres o contratos con distribuidoras para el abastecimiento de usuarios regulados.

¹⁹ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería [OSINERGMIN] (2023). Información Técnica de Proyectos de Centrales de Generación de Energía Eléctrica No Convencional con Estudios de Pre Operatividad Aprobados por el COES. Disponible en:



Versión Pública

en el mercado spot, ya que CELEPSA y Celepsa Renovables S.R.L, del Grupo Unacem, participan en este mercado. Por su parte, Hidrocañete S.A., del Grupo ATN podría participar en este mercado en ese año, por lo que también correspondería analizar la existencia de efectos unilaterales horizontales.

45. Por su parte, en el caso de los mercados de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres, cuando Ecorer inicie sus operaciones en 2024, los efectos unilaterales horizontales derivados de la operación de concentración se podrían materializar ya que CELEPSA, del Grupo Unacem, participa de este mercado; además, los efectos pueden ser mayores si Celepsa Renovables S.R.L. decidiera participar de este mercado en ese año.
46. De igual forma, correspondería analizar la existencia de efectos unilaterales horizontales en estos mercados ya que Hidrocañete S.A., del Grupo ATN, podría decidir participar en ambos mercados.
47. Ahora bien, en relación con el mercado spot, durante el 2022 se entregaron 55 200 GWh de energía de los cuales el Grupo Unacem, entregó 1 169 GWh a través de las empresas CELEPSA y Celepsa Renovables S.R.L. mientras que el Grupo ATN entregó 27,0 GWh a través de Hidrocañete S.A.²⁰.
48. Debido a que los efectos de la operación se materializarían con la entrada en operación de Ecorer, es pertinente estimar la participación que podría tener esta empresa en el año 2024. Al respecto, considerando una tasa de crecimiento anual de 2,61% hasta ese año²¹, la energía que se entregaría en el mercado spot sería de 58 119 GWh, de la cual Ecorer solo podría entregar el 1,05% (607,43 GWh)²².

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-CGENC-EPO-aprobados-COES.pdf (Última consulta: 20 de febrero de 2023).

²⁰ COES (2023). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2022. Disponible en https://www.coes.org.pe/Portal/browser/download?url=Publicaciones/Estadisticas%20Anuales/2022/Excel/Cap%C3%ADtulo%2008_VALORIZACI%C3%93N%20ANUAL%20DE%20TRANSFERENCIAS%20EN%20EL%20SEIN.xlsx (Última consulta: 20 de febrero de 2023).

²¹ El 2,61% corresponde a la tasa promedio de crecimiento de la demanda de energía que el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ha estimado en el escenario base de la proyección de la demanda en la elaboración del Plan de Transmisión 2023- 2032. COES (2022a). Actualización Plan de Transmisión 2023 - 2032. Disponible en <https://www.coes.org.pe/Portal/Planificacion/PlanTransmision/ActualizacionPTH> (Última consulta: 20 de febrero de 2023).

²² Considerando que las Solicitantes señalaron que la Central Solimana tendría una potencia instalada de 250 MW y que otras centrales solares tienen una relación promedio de 2,43 entre la energía firme y la potencia instalada. Entonces la energía firme que puede entregar la Central Solimana sería de 607,43 GWh al año.

COES (2022b). Determinación de la Energía Firme y Verificación de la Cobertura de la Demanda de Energía Anual Comprometida por las Empresas Generadoras del COES 2022. Disponible en https://www.coes.org.pe/portal/browser/download?url=Post%20Operaci%C3%B3n%2FValorizaci%C3%B3n%20de%20Transferencias%2FC%C3%A1tulo%20y%20Balance%20de%20Energ%C3%ADa%20Firme%2F2022%2F04_Informe%20Final%2FDO-443-2021%2031.12.2021.pdf (Última consulta: 20 de febrero de 2023).

**Versión Pública**

49. Así, si se considera que, en el 2024, el Grupo Unacem (2,01%²³) alinearía su política comercial con la de Ecorer (1,05%), solo representarían el 3,06% de la energía entregada en el mercado spot de ese año. En este escenario, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 4,20 puntos.
50. Por otro lado, si se considera que, en el 2024, el Grupo ATN (0,05%²⁴) alinearía su política comercial con la de Ecorer (1,05%), solo representarían el 1,09% de la energía entregada en el mercado spot de ese año. En este escenario, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 0,10 puntos.
51. Considerando ambos escenarios²⁵, la participación que alcanzarían sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso de Engie Energía Perú S.A. que entregó el 12,6% (6 957,7GWh) de la energía en el mercado spot en el 2022.
52. Por otro lado, en relación con el mercado de contratos para usuarios regulados, en el 2022 se comprometieron 20 028 GWh de energía, de la cual el Grupo Unacem, comprometió 680,64 GWh a través de CELEPSA²⁶.
53. Debido a que los efectos de la operación se materializarían con la entrada en operación de Ecorer y con la decisión de Hidrocañete S.A. y Celepsa Renovables S.R.L. de ingresar a este mercado, es pertinente estimar la participación que podrían tener estas empresas en el año 2024. Al respecto, considerando la tasa de crecimiento, usada en el caso del mercado spot, de 2,61% anual hasta el 2024, la energía que se comprometería en el mercado de contratos para usuarios regulados sería de 21 087 GWh, de la cual CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., Hidrocañete S.A. y Ecorer solo podrían entregar el 3,23% (680,64 GWh), el 0,71% (150,28 GWh), el 0,12% (25,38 GWh) y el 3,23% (680,60 GWh), respectivamente²⁷.
54. Así, si se considera que, en el 2024, el Grupo Unacem (3,94%) alinearía su política comercial con la de Ecorer (3,23%), solo representarían el 7,17% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año. En este escenario, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 25,44 puntos.

²³ Considerando que el Grupo Unacem sigue entregando 1 169 GWh al mercado spot en el año 2024, esta energía representaría el 2,01% de los 58 119 GWh que se proyecta que se entregarían ese año.

²⁴ Considerando que el Grupo ATN sigue entregando 27,0 GWh al mercado spot en el año 2024, esta energía representaría el 0,05% de los 58 119 GWh que se proyecta que se entregarían ese año.

²⁵ Debe tenerse en cuenta que los escenarios consideran que el efecto unilateral horizontal se generaría si el Grupo Unacem decidiera alinear su política comercial con Ecorer o si el Grupo ATN decidiera alinear su política comercial con Ecorer. Podría existir un escenario extremo en el que el Grupo Unacem y el Grupo ATN decidieran alinear sus políticas comerciales junto con Ecorer; sin embargo, un escenario similar se analiza más adelante, en la sección de efectos coordinados.

²⁶ COES (2022b). Op. Cit.

²⁷ Considerando que Hidrocañete S.A., Celepsa Renovables S.R.L. y Ecorer comprometiesen toda su energía firme en el mercado de contratos para usuarios regulados. En el caso de CELEPSA, se considerará que mantiene la misma cantidad de energía comprometida que tenía en el 2022.



55. Por otro lado, si se considera que, en el 2024, el Grupo ATN (0,12%) alinearía su política comercial con la de Ecorer (3,23%), solo representarían el 3,35% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año. En este escenario, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 0,78 puntos.
56. Considerando ambos escenarios, la participación que alcanzaría sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso de Engie Energía Perú S.A. que tiene el 17,6% (3 516,1GWh) de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados para el 2022.
57. Finalmente, en relación con el mercado de usuarios libres, en el 2022 se entregaron 31 611 GWh de energía, de la cual el Grupo Unacem, entregó el 1 042,38 GWh a través de CELEPSA²⁸.
58. Debido a que los efectos de la operación se materializarían con la entrada en operación de Ecorer y con la decisión de Hidrocañete S.A. y Celepsa Renovables S.R.L. de ingresar a este mercado, se estima pertinente estimar la participación que podrían tener estas empresas en el año 2024. Al respecto, considerando la tasa de crecimiento, usada en el caso del mercado spot y de contratos para usuarios regulados, de 2,61% hasta el 2024, la energía que se entregaría en el mercado de usuarios libres sería de 33 282 GWh, de la cual CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., Hidrocañete S.A. y Ecorer solo podrían entregar el 3,13% (1 042,38 GWh), el 0,45% (150,28 GWh), el 0,08% (25,38 GWh) y el 2,04% (680,60 GWh), respectivamente²⁹.
59. Así, si se considera que, en el 2024, el Grupo Unacem (3,58%) alinearía su política comercial con la de Ecorer (2,04%), solo representarían el 5,63% de la energía entregada en el mercado de usuarios libres de ese año. En este escenario, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 14,66 puntos.
60. Por otro lado, si se considera que, en el 2024, el Grupo ATN (0,08%) alinearía su política comercial con la de Ecorer (2,04%), solo representarían el 2,12% de la energía comprometida en el mercado de usuarios libres de ese año. En este escenario, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 0,31 puntos.
61. Acorde a ello, la participación que alcanzaría la empresa concentrada sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso de Engie Energía Perú S.A. que aportó el 16,2% (5 127,9 GWh) de la energía en el mercado de usuarios libres en el 2022.

²⁸ OSINERGMIN (2023). Información Comercial 2022. Disponible en https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesqrt/pdf/sicom/IC_2022_M12.rar (Última consulta: 20 de febrero de 2023).

²⁹ Considerando que Hidrocañete S.A., Celepsa Renovables S.R.L. y Ecorer comprometiesen toda su energía firme en el mercado de usuarios libres. En el caso de CELEPSA, se considerará que mantiene la misma cantidad de energía que tenía en el 2022.

**Versión Pública**

62. Con base en lo señalado se concluye que en caso de que el Grupo Unacem o el Grupo ATN alineen su política comercial con Ecorer, la participación que tendría no generaría mayores riesgos en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres, pues no se observa que dichas participaciones le ofrezcan una posición privilegiada de dominio en el mercado ni que la operación de concentración le pueda otorgar dicha posición. De igual forma, existen otros agentes en el mercado que poseen una mayor participación y que podrían ejercer presión competitiva sobre las empresas.
63. Así, considerando la información existente, no se cuenta con evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral horizontal a la competencia en el mercado de contratos para usuarios regulados, mercado spot o el mercado de usuarios libres.

b) Efectos Coordinados

64. Teniendo en cuenta que el Grupo Unacem y el Grupo ATN tendrían contacto a través de las coordinaciones que realicen en el manejo de Ecorer, es posible que estos grupos puedan compartir información acerca de sus políticas comerciales, derivando en un alineamiento de estas. Sin embargo, como se verá a continuación, el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos será reducido, por lo que no se ahondará en el análisis de otros elementos relevantes para la discusión de los efectos coordinados, tales como la presencia de factores que facilitarían la realización de prácticas anticompetitivas dentro de los mercados.
65. Como se mencionó en la sección anterior, actualmente, en el mercado spot participan el Grupo Unacem, a través de las empresas CELEPSA y Celepsa Renovables S.R.L., y el Grupo ATN a través de Hidrocañete S.A.; y en el futuro, también Ecorer.
66. Así, si actualmente se alinean las políticas comerciales del Grupo Unacem (2,12%) y del Grupo ATN (0,05%), estos solo representarían el 2,17% de la energía entregada en el mercado spot en el 2022. Asimismo, si se considera la situación al año 2024, cuando inicie sus operaciones Ecorer, el Grupo Unacem y el Grupo ATN podrían representar el 3,10% de la energía que entregaría en el mercado spot en 2024.
67. Considerando ello, la participación que alcanzaría ambos grupos sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso de Engie Energía Perú S.A. que entregó el 12,6% (6 957,7GWh) de la energía en el mercado spot en el 2022. De igual forma, en este mercado existen más de 40 agentes económicos que realizan actividades económicas, haciendo que los efectos coordinados con otras empresas sean menos probables.
68. Por su parte, en el caso de los mercados de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres, actualmente, no se generarían ningún riesgo coordinado horizontal sobre la competencia ya que solo CELEPSA, del Grupo Unacem, participa de este mercado; sin embargo, los efectos podrían materializarse en

**Versión Pública**

caso de que Celepsa Renovables S.R.L., del Grupo Unacem, Hidrocañete S.A., del Grupo ATN, y Ecorer decidieran participar en ambos mercados.

69. Así, si en el año 2024 se alinean las políticas comerciales del Grupo Unacem (3,94%), del Grupo ATN (0,12%), y de Ecorer (3,23%), estos solo representarían el 7,29% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año.
70. Considerando ello, la participación que alcanzarían ambos grupos sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso de Engie Energía Perú S.A. que tiene el 17,6% (3 516,1GWh) de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados para el 2022. De igual forma, en este mercado existen más de 10 agentes económicos que realizan actividades económicas, haciendo que los efectos coordinados con otras empresas sean menos probables.
71. Por su parte, en el mercado de usuarios libres, si en el año 2024 se alinean las políticas comerciales del Grupo Unacem (3,58%), del Grupo ATN (0,08%), y de Ecorer (2,04%), estos solo representarían el 5,70% de la energía entregada en el mercado de usuarios libres de ese año.
72. Considerando ello, la participación que alcanzarían ambos grupos sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso de Engie Energía Perú S.A. que aportó el 16,2% (5 127,9 GWh) de la energía en el mercado de usuarios libres en el 2022. De igual forma, en este mercado existen más de 18 agentes económicos que realizan actividades económicas, haciendo que los efectos coordinados con otras empresas sean menos probables.
73. Con base en lo señalado se concluye que en caso de que el Grupo Unacem alinee su política comercial con el Grupo ATN a través del contacto que tendrían en la operación de Ecorer, no generaría mayores riesgos en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres, pues no se observa que las participaciones combinadas de estas empresas ofrezcan una posición privilegiada de dominio en el mercado ni que la operación de concentración le pueda otorgar dicha posición. De igual forma, existen otros agentes en el mercado que poseen una mayor participación y que podrían ejercer presión competitiva sobre las empresas.
74. Así, considerando la información existente, no se cuenta con evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo coordinado horizontal a la competencia en el mercado de contratos para usuarios regulados, mercado spot o el mercado de usuarios libres.

Mercado de transmisión

75. En el caso del mercado de transmisión, no se analizarán efectos unilaterales ya que Ecorer no participa de este mercado. Sin embargo, si se analizarán los posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem, y del Grupo ATN a través de la operación de Ecorer; considerando, para este caso, a ambos grupos como una sola unidad empresarial.

**Versión Pública**

76. Al respecto, como se verá a continuación, el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos será reducido, por lo que no se ahondará en el análisis de otros elementos relevantes para la discusión de los efectos coordinados, tales como la presencia de factores que facilitarían la realización de prácticas anticompetitivas dentro del mercado.
77. Considerando la información proporcionada por las Solicitantes, la empresa del Grupo Unacem, Celepsa Renovables S.R.L. participa en este mercado operando la línea de transmisión L-6169, que tiene una extensión de 37,10 kilómetros, está ubicada en el departamento de Huánuco y pertenece al Sistema Complementario de Transmisión (SCT)³⁰. Por su parte, UNACEM Perú S.A. participa en este mercado operando las líneas de transmisión L-1706, L-6725 y L-6726, con una extensión de 51,7 kilómetros, ubicadas en el departamento de Junín y pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión (SST)³¹.
78. Por otro lado, el Grupo ATN participa en este mercado a través de ATN, que opera las líneas de transmisión L-1707, L-2037, L-2082, L-2264, L-2267, L-2268, L-2269, L-2270, L-2272, L-2274, L-2273, L-2275 y L-2283, con una extensión de 1 041,5 kilómetros, ubicadas en los departamentos de Junín, Pasco, Huánuco, Ancash, La Libertad, Cajamarca, Ica y Moquegua y pertenecientes al SCT y el sistema garantizado de transmisión (SGT)³².
79. Además, Atlántica Transmisión Sur S.A. opera las líneas de transmisión L-2057, L-2292, L-2293, L-5032, L-5034 y L-5036, con una extensión de 947,9 kilómetros, ubicadas en los departamentos de Moquegua, Arequipa e Ica y pertenecientes al SGT. Finalmente, ATN 2 S.A. opera las líneas de transmisión L-2055 y L-2056, con una extensión de 263,9 kilómetros, ubicadas en el departamento de Apurímac y pertenecientes al SCT.
80. Ahora bien, para el año 2021 la cantidad de kilómetros de líneas de transmisión a nivel nacional fue de 29 637,9, de los cuales el Grupo Unacem poseía el 0,3% (88,8 km) y el Grupo ATN poseía el 7,6% (2 253,4 km). Considerando esto, el alineamiento de las políticas comerciales de ambas empresas generaría una variación del índice HHI de concentración de solo 4,56 puntos.
81. Por otro lado, es importante observar que el Grupo Unacem posee líneas de transmisión en el SCT y el SST; mientras que el Grupo ATN posee líneas de transmisión en el SCT y el SGT. Así, resulta pertinente analizar el cambio de las

³⁰ El sistema complementario de transmisión está conformado por aquellas instalaciones cuya construcción es resultado de la iniciativa propia de uno o varios agentes, sean o no incluidas en el Plan de Transmisión.

³¹ El sistema secundario de transmisión es la parte del sistema eléctrico destinado a transferir electricidad hacia una distribuidora o consumidor final, desde una barra del sistema principal de transmisión; también forman parte de este sistema, las instalaciones necesarias para entregar electricidad desde una central de generación hasta una barra del sistema principal de transmisión.

³² El sistema garantizado de transmisión está conformado por todas aquellas instalaciones incluidas en el Plan de Transmisión, que se actualiza y publica cada dos años y que son construidas como resultado de un proceso de licitación pública conducida por el Minem o por Proinversión, por encargo de este.

**Versión Pública**

participaciones de mercado solamente en el SCT donde la operación podría tener efectos.

82. Al respecto, para el año 2021 la cantidad de kilómetros de líneas de transmisión en el SCT fue de 6 790,4, de los cuales el Grupo Unacem poseía el 0,5% (37,1 km) y el Grupo ATN poseía el 4,2% (286,2 km). Considerando esto, el alineamiento de las políticas comerciales de ambas empresas generaría una variación del índice HHI de concentración de solo 4,61 puntos.
83. Adicionalmente, se ha podido advertir que la regulación limitaría los posibles efectos de la operación de concentración. Específicamente, la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y la Ley 28832 establecen que las compensaciones que recibirán los concesionarios del Sistema Primario de Transmisión, SST, SGT y SCT se encuentran sujetas a regulación de precios por parte de Osinergmin.
84. Específicamente, la Ley 28832 dispone que, respecto de aquellas redes del SCT que se usen para llevar energía a los Usuarios Libres o que permiten a los Generadores entregar su energía producida, estos podrán suscribir contratos con los titulares de las redes donde la compensación será de libre negociación. En el caso del acceso por parte de otros agentes, Osinergmin será el encargado de determinar los montos máximos que se reconocerán a titulares del SCT por concepto de valor de la inversión y costo de operación y mantenimiento, mientras que las compensaciones que pagarán los Usuarios se regularán igual que los SST³³.
85. Adicionalmente, la regulación de acceso a las redes de transmisión establece que los concesionarios de la actividad de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, que pueden ser generadores, distribuidores y consumidores finales³⁴, quienes deberán asumir las compensaciones por su uso³⁵. Sobre el particular, Osinergmin, mediante el Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica establece los trámites, procedimientos y condiciones que deberán seguir los agentes que desean solicitar y/o hacer uso de los sistemas de transmisión y/o distribución eléctrica; y en caso de que no lleguen a un acuerdo, podrán solicitar a Osinergmin la emisión de un mandato de conexión³⁶.
86. Finalmente, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos regula los aspectos, parámetros e indicadores para evaluar la calidad del servicio de la electricidad, así como los límites máximos y las compensaciones y/o multas por incumplimiento. En tal sentido, corresponde a Osinergmin la fiscalización del

³³ Al respecto, véase el artículo 27 de la Ley 28832.

³⁴ Al respecto, ver el artículo 33 de la LCE.

³⁵ Al respecto, ver el artículo 43 de la LCE.

³⁶ Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica Resolución 091-2003-OS-CD.

**Versión Pública**

cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en dicha norma, además de la imposición de las multas que se deriven por su incumplimiento. En específico, Osinergmin, mediante el procedimiento para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión³⁷ establece los indicadores, las tolerancias y las multas aplicables a los operadores de líneas de transmisión.

87. Así, considerando la información existente, no se cuenta con evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo horizontal a la competencia en el mercado de transmisión.

5.1.4. Posibles riesgos verticales

88. En la medida que la operación de concentración involucra empresas que demandan como usuarios libres (Grupo Unacem) y ofertan energía eléctrica (CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., Hidrocañete S.A. y Ecorer), esta Comisión analizará si la operación de concentración afectaría los incentivos para la ejecución de restricciones verticales en la modalidad de cierre de clientes que afecte la competencia en las actividades que realizan CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., Hidrocañete S.A. y Ecorer, o de insumos, que afecte la competencia en las actividades que realiza el Grupo Unacem. En primer lugar, se analizarán los posibles efectos unilaterales de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem con Ecorer³⁸. Por otro lado, se analizarán los posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem, del Grupo ATN y de Ecorer, de manera conjunta.
89. Asimismo, la operación de concentración se produce entre empresas que ofertan energía eléctrica (CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., Hidrocañete S.A. y Ecorer), y empresas que ofrecen el servicio de transmisión de energía eléctrica (Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., ATN, Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A.). En tal sentido, esta Comisión analizará si la operación de concentración afectaría los incentivos para la ejecución de restricciones verticales en la modalidad de cierre de insumos, que afecte la competencia en las actividades que realizan CELEPSA., Celepsa Renovables S.R.L., Hidrocañete S.A. y Ecorer, o de insumos, que afecte la competencia en las actividades que realizan Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., ATN, Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A. De manera similar al caso anterior, en primer lugar, se analizarán los posibles efectos unilaterales de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem con Ecorer y del Grupo ATN con Ecorer, cada uno de manera independiente. De igual forma, se analizarán los posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem, del Grupo ATN y de Ecorer, de manera conjunta derivados de un potencial riesgo de intercambio de información sensible.

³⁷ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo 091-2006-OS-CD.

³⁸ En la medida que el Grupo ATN no está integrado por empresas que demandan energía eléctrica, esta no podría alinear su política con Ecorer para ejecutar una restricción vertical en la modalidad de cierre de clientes.



90. Finalmente, la operación de concentración se produce en empresas que demandan (CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L., Hidrocañete S.A., Ecorer, UNACEM Perú S.A., ATN, Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A.) y ofertan (Generación Eléctrica Atocongo S.A. y Atlántica Perú) servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica. Así, esta Comisión también analizará si la operación de concentración afectaría los incentivos para la ejecución de restricciones verticales en la modalidad de cierre de insumos o clientes, que afecte la competencia en las actividades que realiza el Grupo Unacem y el Grupo ATN. De igual forma a los otros potenciales riesgos verticales, en primer lugar, se analizarán los posibles efectos unilaterales de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem con Ecorer³⁹. Así también, se analizarán los posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales del Grupo Unacem, del Grupo ATN y de Ecorer, de manera conjunta.

Mercado de usuarios libres: generadoras y usuarios libres

a) Efectos Unilaterales

91. Un riesgo de las operaciones verticales entre empresas de generación y usuarios libres es la posibilidad que las generadoras prefieran contratar con sus usuarios libres vinculados para atender sus requerimientos de energía y de esta manera se limite el acceso a usuarios competidores (cierre de insumos).
92. En la medida que la operación de concentración permite al Grupo Unacem tener acceso a una nueva empresa que podría ofertar energía en el mercado de usuarios libres (Ecorer), podría alinear la política comercial de sus demandantes de energía para que se suministren a través de esta nueva empresa, evitando que otros demandantes puedan acceder a la energía de Ecorer.
93. De acuerdo con la información presentada en la sección 5.1.3, el Grupo Unacem solo podría entregar el 3,58% de la energía en el mercado de usuarios libres en el año 2024, mientras que Ecorer solo podría entregar el 2,04%.
94. Por otro lado, muchas de las empresas que pertenecen al Grupo Unacem son usuarios libres de electricidad⁴⁰ y acumularon un consumo de 397 GWh en el año 2022, representando el 1,25%⁴¹ de la energía entregada en el mercado de usuarios libres.
95. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la "Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales de la Comisión Europea"⁴², no se

³⁹ En la medida que la empresa Atlántica Perú, del Grupo ATN no presta servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica a empresas de generación, como es Ecorer, no se podrían alinear las políticas comerciales del Grupo ATN y de Ecorer para ejecutar una restricción vertical.

⁴⁰ Estas son Unacem Perú S.A., Concremax S.A. y Unión de Concreteras S.A.

⁴¹ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (2023). Op. Cit.

⁴² European Commission. (2008). Guidelines on the assessment of non-horizontal mergers under the Council Regulation on the control of concentrations between undertakings. En Official Journal of the European Union. 2008/C

**Versión Pública**

encontraría evidencia de que la operación de concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva ya que el Grupo Unacem no tendría la habilidad de excluir a los usuarios libres competidores en el mercado de usuarios libres, mediante la negativa de venta por parte de las generadoras del Grupo Unacem y de Ecorer.

96. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de usuarios libres.

b) Efectos Coordinados

97. Teniendo en cuenta que el Grupo Unacem y el Grupo ATN tendrían contacto a través de las coordinaciones que realicen en el manejo de Ecorer, es posible que estos grupos puedan compartir información acerca de sus políticas comerciales, derivando en un alineamiento de estas. Específicamente, el Grupo Unacem podría tener incentivos para restringir el acceso de los usuarios libres, que compiten con las empresas del Grupo Unacem, al suministro de energía de las empresas de generación. En tal sentido, podría ofrecer al Grupo ATN la posibilidad de establecer contratos de exclusividad en el suministro de energía a sus usuarios libres (cierre de insumos).
98. Sin embargo, como se verá a continuación, el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos será reducido, por lo que no se ahondará en el análisis de otros elementos relevantes para la discusión de los efectos coordinados, tales como si se genera exclusión de rivales o si se incrementan los niveles de transparencia del mercado.
99. Teniendo en cuenta que la información presentada en la sección 5.1.3, el Grupo Unacem, solo podría entregar el 3,58% de la energía en el mercado de usuarios libres en el año 2024, mientras que Ecorer solo podría entregar el 2,04%, y el Grupo ATN, el 0,08%.
100. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la "Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales de la Comisión Europea", no se encontraría evidencia de que la operación de concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva ya que el Grupo Unacem y el Grupo ATN no tendrían la habilidad de excluir a los usuarios libres, competidores del Grupo Unacem mediante la negativa de venta por parte de las empresas generadoras del Grupo Unacem y del Grupo ATN.
101. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de usuarios libres.



Mercado de transmisión

a) Efectos Unilaterales

102. Para que la energía eléctrica pueda ingresar al sistema eléctrico, y llegar desde las generadoras hacia los usuarios, se deben utilizar líneas de transmisión. En tal sentido, la operación de concentración podría generar incentivos al Grupo Unacem o el Grupo ATN, cada uno de manera independiente, para que Ecorer utilice los servicios de transmisión de estos grupos de manera exclusiva en perjuicio de las empresas de transmisión que competirían con el Grupo Unacem o el Grupo ATN en el mercado de transmisión.
103. Teniendo en cuenta que la información presentada anteriormente, el Grupo Unacem poseía el 0,3% (88,8 km) de las redes de transmisión existentes al año 2021, mientras que el Grupo ATN poseía el 7,6% (2 253,4 km). Por otro lado, si se consideran solo las líneas de transmisión en el SCT, el Grupo Unacem poseía el 0,5% (37,1 km) de las redes en el año 2021, mientras que el Grupo ATN poseía el 4,2% (286,2 km).
104. Asimismo, considerando la información presentada en la sección 5.1.3, al año 2024, cuando inicie sus operaciones Ecorer, el Grupo Unacem y el Grupo ATN podrían representar el 3,10% de la energía entregada en el mercado spot en 2024; el 7,29% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año; y el 5,70% de la energía entregada en el mercado de usuarios libres.
105. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la “Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales de la Comisión Europea”, no se encontraría evidencia de que la operación de concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva ya que el Grupo Unacem y el Grupo ATN no tendrían la habilidad de excluir a las empresas de transmisión competidoras en el mercado de transmisión mediante la negativa de demanda de los generadores del Grupo Unacem, del Grupo ATN o de Ecorer.
106. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia entre los ofertantes y demandantes de los servicios dentro del mercado de transmisión.

b) Efectos Coordinados

107. Teniendo en cuenta que el Grupo Unacem y el Grupo ATN tendrían contacto a través de las coordinaciones que realicen en el manejo de Ecorer, es posible que estos grupos puedan compartir información acerca de sus políticas comerciales, derivando en un alineamiento de estas. Específicamente, tanto el Grupo Unacem como el Grupo ATN podrían tener incentivos para el recorte o encarecimiento de sus servicios de transmisión en perjuicio de las generadoras que compiten con las generadoras del Grupo Unacem y del Grupo ATN en el mercado spot, mercado de contratos para usuarios regulados y mercado de usuarios libres. De igual forma, la operación podría generar incentivos para que las generadoras del Grupo

**Versión Pública**

Unacem y del Grupo ATN utilicen los servicios de transmisión de estas empresas, de manera exclusiva, en perjuicio de las empresas de transmisión que competirían con el Grupo Unacem o el Grupo ATN en el mercado de transmisión.

108. Sin embargo, como se verá a continuación, el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos será reducido, por lo que no se ahondará en el análisis de otros elementos relevantes para la discusión de los efectos coordinados, tales como la existencia de otros agentes integrados verticalmente.
109. Al respecto, la información analizada anteriormente, muestra que el Grupo Unacem solo poseía el 0,3% de las redes de transmisión existentes al año 2021, mientras que el Grupo ATN poseía el 7,6%. Si se consideran solo las líneas de transmisión en el SCT, el Grupo Unacem poseía el 0,5% de las redes en el año 2021, mientras que el Grupo ATN poseía el 4,2%.
110. Asimismo, considerando la información presentada en secciones anteriores, al año 2024, cuando inicie sus operaciones Ecorer, el Grupo Unacem y el Grupo ATN podrían representar el 3,10% de la energía entregada en el mercado spot en 2024; el 7,29% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año; y el 5,70% de la energía entregada en el mercado de usuarios libres.
111. De igual forma, se mencionó que el marco normativo vigente evitaría las posibles conductas que podrían adoptar las empresas para negar el acceso de sus competidores a su red de transmisión o para incrementar los precios de acceso a estas.
112. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo coordinado vertical a la competencia entre los ofertantes y demandantes de los servicios dentro del mercado de transmisión.

Mercado de servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica**a) Efectos Unilaterales**

113. Como se ha mencionado, dentro del mercado de servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica, Generación Eléctrica Atocongo S.A. y Atlántica Perú ofrecen servicios que son demandados por empresas de distribución, transmisión y generación eléctrica. Así, un alineamiento de la política comercial del Grupo Unacem con la de Ecorer, o el Grupo ATN con la de Ecorer, podría generar un impacto negativo sobre la competencia. Sin embargo, en este caso específico, solo se analizará el servicio de Generación Eléctrica Atocongo S.A. ya que es el único que podría ser demandado por Ecorer.
114. El riesgo que se puede identificar en relación con la operación analizada, que involucra ofertantes y demandantes de los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica, son los incentivos para que Ecorer contrate estos

**Versión Pública**

servicios con Generación Eléctrica Atocongo S.A. de manera exclusiva, afectando a empresas competidoras.

115. De acuerdo con la información presentada por las Solicitantes, los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica pueden segmentarse en servicios para redes de transmisión y para centrales de generación. Considerando ello, las Solicitantes mencionan que una aproximación del tamaño de este mercado se puede obtener a partir de la cantidad de infraestructura que existe, siendo la cantidad total de kilómetros de redes, en el caso del segmento de transmisión; y la potencia efectiva, en el caso de generación.
116. Ahora bien, en comparación con el tamaño del mercado de los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica de generación, al año 2021, Generación Eléctrica Atocongo S.A. ha prestado servicios a las centrales de generación de propiedad de UNACEM Perú S.A. con un total de 44,3 MW de potencia, representado el 0,37% del total de potencia efectiva de generación.
117. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la "Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales" emitida por la Comisión Europea, no se encontraría evidencia de que la operación de concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva ya que, la empresa concentrada no tendría la habilidad de excluir a las empresas generadoras competidoras, mediante la negativa de contratar por parte de Generación Eléctrica Atocongo S.A.
118. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica.

b) Efectos Coordinados

119. Teniendo en cuenta que el Grupo Unacem y el Grupo ATN tendrían contacto a través de las coordinaciones que realicen en el manejo de Ecorer, es posible que estos grupos puedan compartir información acerca de sus políticas comerciales, derivando en un alineamiento de estas. Específicamente, el Grupo ATN podría tener incentivos para restringir el acceso de las empresas generadoras, que compiten con las empresas del Grupo ATN, a los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica. En tal sentido, podría ofrecer al Grupo Unacem la posibilidad de establecer contratos de exclusividad en la prestación de estos servicios (cierre de insumos).
120. De igual forma, el Grupo Unacem podría tener incentivos para restringir el acceso de las empresas de transmisión, que compiten con las empresas del Grupo Unacem, a los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica. En tal sentido, podría ofrecer al Grupo ATN la posibilidad de establecer contratos de exclusividad en la prestación de estos servicios (cierre de insumos).
121. Sin embargo, como se verá a continuación, el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos será reducido, por lo que no se

**Versión Pública**

ahondará en el análisis de otros elementos relevantes para la discusión de los efectos coordinados, tales como la existencia de otros agentes integrados verticalmente.

122. Considerando la aproximación del tamaño de este mercado señalado por las Solicitantes se tiene que, en comparación con el tamaño del mercado de los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica de transmisión, al año 2021, Atlántica Perú ha prestado servicios a las líneas de transmisión L-2264, L-2267, L-2268, L-2269, L-2270, L-2272, L2274, L-2273, L-2275 y L-2283 de propiedad de ATN con 1 016,1 kilómetros de redes, representado el 3,4% de la distancia de las redes de transmisión.
123. Por otro lado, como se mencionó, en comparación con el tamaño del mercado de los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica de generación, al año 2021, Generación Eléctrica Atocongo S.A. ha prestado servicios a las centrales de generación de propiedad de UNACEM Perú S.A. con un total de 44,3 MW de potencia, representando el 0,37% del total de potencia efectiva de generación.
124. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la "Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales" emitida por la Comisión Europea, no se encontraría evidencia de que la operación de concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva ya que, la empresa concentrada no tendría la habilidad de excluir a las empresas generadoras y transmisoras competidoras, mediante la negativa de contratar por parte de Generación Eléctrica Atocongo S.A. y Atlántica Perú.
125. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la operación de concentración pudiera generar un potencial riesgo coordinado vertical a la competencia en el mercado de servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica.

VI. CONCLUSIONES

126. Conforme al análisis desarrollado y, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley 31112⁴³, esta Comisión considera que la operación de concentración empresarial notificada por las Solicitantes corresponde ser aprobada, en la medida que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos a la competencia.

Estando en lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el

⁴³ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial concentración empresarial

(...)

21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Versión Pública

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

Autorizar la operación de concentración empresarial notificada por Compañía Eléctrica El Platanal S.A. y ATN S.A. el 16 de diciembre de 2022; y, en consecuencia, dar por finalizado el procedimiento.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Pavis, María del Pilar Cebrecos González y Sandra Patricia Li Carmelino.

Lucio Andrés Sánchez Pavis
Presidente